

Al contestar cite este número

Radicado IDR No. 20256000293961



Bogotá D.C. 22-09-2025

Señor

ANONIMO

Correo electrónico: revisionesurbanas@hotmail.com

Ciudad

Asunto: Respuesta radicado IDR No. 20252400387872 del 09 de septiembre de 2025.
Radicado Bogotá Te Escucha 4522082025

Respetado Señor Anónimo:

Cordial saludo, la Subdirección Técnica de Parques del Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDR acusa recibo de su Derecho de Petición el cual fue radicado en esta entidad por medio del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas, Bogotá te escucha *“ASUNTO SOLICITUD DE RECUPERACION Y HABILITACION DEL PARQUE VILLA CALASANZ II ETAPA POR FAVOR, ENVIAR ESTE DERECHO DE PETICION AL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDR”*

Teniendo en cuenta y atendiendo la solicitud en el documento original adjunto *“Asunto: Recuperación y habilitación del Parque Villa Calasanz II Etapa”* y los hechos ante la situación manifestada y mencionada por usted:

El Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR se permite informar que una vez revisado el sistema de información geográfica (SIG) de la entidad, con las coordenadas de ubicación, nombre, dirección, localidad y demás información de ubicación suministrados por usted *“... Parque Villa Calasanz II Etapa, ubicado en el costado occidental de la Autopista Norte # 98-45, Localidad de Barrios Unidos..., Dicho parque se encuentra delimitado por tres colindancias de alto impacto urbano: en su costado sur se ubica un conjunto residencial., en el centro, la iglesia San José de Calasanz..., y en el costado norte, un conjunto residencial...”*, el parque al cual se hace referencia se denomina *“AGRUPACION DE VIVIENDA VILLA CALASANZ II ETAPA”* de escala de proximidad (antes de escala vecinal o de bolsillo), con código 12-157, ubicado en la localidad de Barrios Unidos y que pertenece a la red de parques Distritales, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

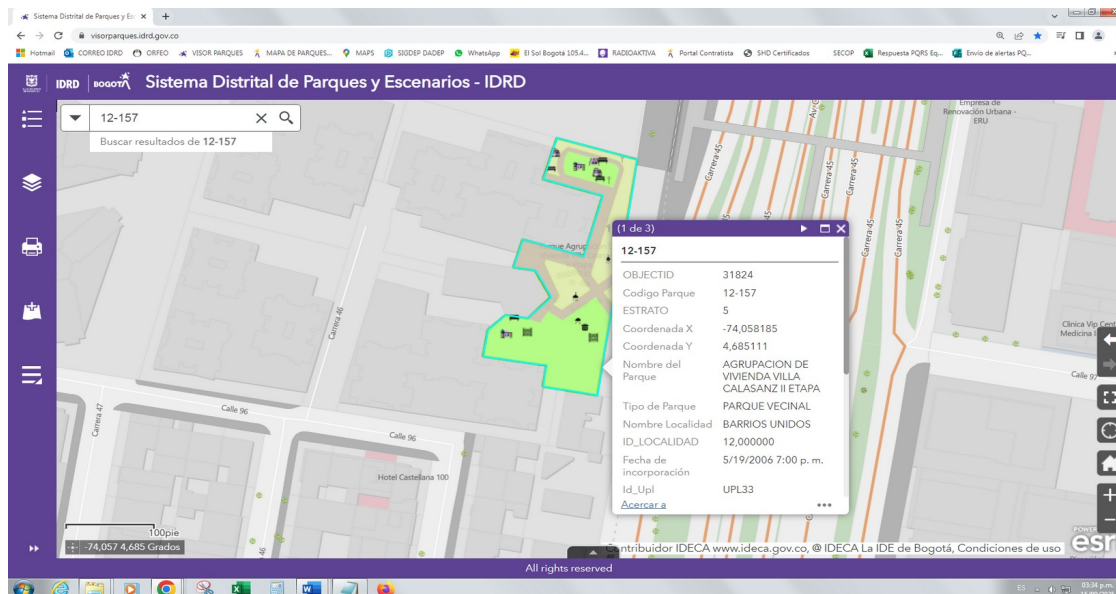
Página 1 de 5

Instituto Distrital de Recreación y Deporte
Calle 63 No. 59ª -06
Tel: 6605400
www.idrd.gov.co
info: Línea 195

Fecha de firmado:
2025.09.22 08:49:23 COT
Firmado digitalmente
desde SGD-Orfeo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Fuente: <https://visorparques.idrd.gov.co/>

Ahora bien, luego de identificar el parque objeto de consulta y de su interés y teniendo en cuenta sus pretensiones, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD se permite informar que:

En lo relacionado con las pretensiones número 1 y 2:

“(…) PRIMERO: Que, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, en virtud de su condición de administrador del sistema distrital de parques, se pronuncie de manera formal, categórica y definitiva respecto de la compatibilidad de mantener en el Parque Villa Calasanz II Etapa un cerramiento perimetral bajo, sin puerta y abierto las veinticuatro horas del día, aclarando si dicho elemento constituye un impedimento real o aparente para la habilitación plena de este espacio como bien de uso común. Se exige que el concepto que emita no se limite a respuestas evasivas ni a afirmaciones genéricas, sino que contenga un análisis detallado de los criterios técnicos y urbanísticos, así como de las experiencias comparadas en otros parques de la red de proximidad. Y que, en caso de que el IDRD no ostente la competencia exclusiva para resolver esta materia, proceda a trasladar de manera inmediata y motivada la solicitud a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte del Distrito Capital, como entidad rectora del sector, remitiendo copia íntegra de dicho traslado a la Veeduría Ciudadana Revisiones Urbanas, a fin de garantizar la transparencia del proceso. SEGUNDO: Que, el IDRD determine con precisión, en el caso concreto del Parque Villa Calasanz II Etapa, si el cerramiento alto y permanente impuesto unilateralmente por el conjunto residencial del costado oriental constituye una indebida apropiación o restricción ilegítima del espacio público, y que, de ser así, señale las actuaciones inmediatas que deben emprenderse para garantizar su levantamiento, ya sea mediante acciones administrativas o policivas. En caso de que no posea competencia directa para ordenar la supresión de dicho cerramiento, se requiere que transfiera de oficio la actuación a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, con copia a la Alcaldía

Mayor de Bogotá y a la Personería Distrital, evitando dilaciones que perpetúen la vulneración del derecho colectivo al uso y disfrute del espacio público.(...)"

Respuesta: El Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD informa que conforme con lo establecido por el Decreto Distrital 555 de 2021 – Plan de Ordenamiento Territorial (POT), en su artículo 122, el sistema de espacio público peatonal debe garantizar condiciones de accesibilidad universal, continuidad en los recorridos, seguridad, autonomía y confort para todos los ciudadanos. Específicamente, se señala que:

“Se prohíben los cerramientos de los elementos que conforman el sistema de espacio público peatonal y para el encuentro. Excepcionalmente se permitirá el cerramiento de la infraestructura deportiva al interior de los parques de la red estructurante (...) Para los parques existentes que cuenten con cerramiento a la fecha de expedición del presente plan se deberá prever la eliminación paulatina del cerramiento...”

De ahí que no se permite el cerramiento ni la instalación de elementos que limiten la circulación en las vías peatonales ni parques, dado que son estos elementos que constituyen el sistema de espacio público peatonal y para el encuentro.

Adicionalmente el Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD se permite informar, que esta entidad carece de facultades de policía por lo que el control, conservación y restitución de espacio público, adelantar las acciones pertinentes de prevención, recuperación y preservación del uso adecuado del espacio público le corresponde realizarlo a las alcaldías locales y las actuaciones a adelantar serán de resorte de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, de conformidad con lo señalado en los numerales 7 y 9 del artículo 11 de la Ley 2116 de 2021 “Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá” el cual reza: 7 “Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado” “9. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales

Con respecto a la pretensión número 5:

“(...) QUINTO: Que, el IDRD, en coordinación con la Alcaldía Local de Barrios Unidos, formule un plan de intervención integral para el Parque Villa Calasanz II Etapa, que contemple la recuperación del espacio público, la supresión de los cerramientos ilegítimos, la conservación de la reja baja como medida disuasoria siempre abierta, y la destinación de recursos concretos para mobiliario, luminarias, zonas verdes, seguridad ambiental y programas recreativos comunitarios. Este plan debe contar con cronograma detallado, identificación de responsables institucionales y definición clara de fuentes de financiación, y debe ser remitido a la comunidad en versión pública. Y que, si el IDRD no es competente para disponer un plan de esta envergadura, proceda a trasladar sin dilación la obligación a la

Página 3 de 5

Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte del Distrito Capital, entidad que ostenta jerarquía y rectoría sobre la política distrital en materia de parques y recreación. (...)

Respuesta: El Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR se permite informar que los parques de escala de proximidad (antes vecinales y de bolsillo) hacen parte de las funciones de las alcaldías locales, las encargadas de realizar la construcción, adecuación y mantenimientos respectivos, de conformidad con lo preceptuado y en atención a los lineamientos previstos en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 740 de 2019, “por el cual se dictan normas en relación con la organización y el funcionamiento de las localidades de Bogotá, D.C., que a saber contempla: **“ARTICULO 5.- Competencias de los alcaldes locales.** En consonancia con los principios de concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y coordinación los Alcaldes Locales tienen las siguientes competencias que se desarrollarán en el ámbito local: (...) **4. Adelantar la construcción y mantenimiento de parques vecinales y de bolsillo.** (...)” (Negrilla fuera del texto).

Lo anterior, en concordancia con el Decreto Distrital No. 168 de 2021 “Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital No. 768 de 2019 “Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo 740 de 2019 y se dictan otras disposiciones.”, específicamente sus Fondos de Desarrollo Local, quienes priorizan las intervenciones y determinan el presupuesto a invertir en estos parques.

En consecuencia, encuentra entonces esta Subdirección que para su petición y teniendo en cuenta el aparte normativo precitado, es la Alcaldía Local de Barrios Unidos la entidad competente para atender y dar respuesta a las solicitudes de construcción y mantenimiento de los parques de proximidad (antes vecinales y de bolsillo) de la localidad.

En cuanto a las pretensiones número 3 y 4:

“(...)TERCERO: Que, el IDRD convoque, organice y lidere la realización de una visita técnica al Parque Villa Calasanz II Etapa, con fecha de ejecución el día viernes tres (3) de octubre del presente año, en la hora que la entidad disponga, y que en dicha diligencia participen de manera obligatoria: i) un delegado con facultades de decisión del propio Instituto, ii) un delegado de la Alcaldía Local de Barrios Unidos con capacidad de comprometer recursos, y iii) el delegado asignado para Barrios Unidos de esta veeduría, el señor Matías Echeverry Salazar, en su calidad de garante de la participación ciudadana y de los derechos colectivos. Y que, si el IDRD no es competente para convocar o presidir esta visita, traslade con carácter urgente la obligación a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, asegurando que la comunidad cuente con un escenario efectivo de verificación in situ. CUARTO: Que, como resultado de la mencionada visita técnica, el IDRD disponga la elaboración de un informe exhaustivo, público y vinculante, en el que se consignen con detalle las condiciones físicas y jurídicas del parque, las implicaciones de los distintos tipos de cerramiento, las medidas que deban adoptarse en relación con las rejas existentes y un cronograma cierto para la recuperación y habilitación del espacio. Dicho informe debe entregarse a la comunidad, publicarse en los canales institucionales y remitirse a la Veeduría Ciudadana Revisiones Urbanas, a fin de garantizar la transparencia y el control social sobre el actuar administrativo. Y que,

Página 4 de 5

si el Instituto carece de competencia para generar un documento vinculante de este tipo, efectúe de inmediato el traslado a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, asegurando la entrega del informe con las mismas condiciones de publicidad y acceso.(...)

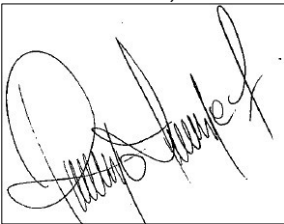
Respuesta: El Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD se permite informar que, según el artículo 3 del Decreto 168 del 2021 las alcaldías podrán solicitar asesoría y asistencia técnica específica. Por ende, esta entidad manifiesta su interés, queda atento y estará presto para acompañar y participar, desde sus competencias, una vez se agende y se informe la fecha y hora de la referida visita técnica programada en cabeza por la Alcaldía Local de Barrios Unidos o alguna de las entidades involucradas que nos convoquen.

Finalmente, sobre la pretensión número 6:

“(...) SEXTO: Que, si alguna de las solicitudes contenidas en este derecho de petición se considera improcedente o no atribuible al ámbito funcional del IDRD, la entidad lo manifieste de manera expresa, motivada y con sustento técnico, evitando respuestas ambiguas o evasivas, y que proceda simultáneamente a remitir cada solicitud a la entidad competente, ya sea la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte del Distrito, la Alcaldía Mayor de Bogotá o cualquier otro organismo distrital con competencia. Este traslado deberá notificarse a la Veeduría Ciudadana Revisiones Urbanas, con el fin de permitir el ejercicio pleno del control social y de la vigilancia institucional.(...)”

Respuesta: Acorde a lo expuesto, por medio de esta comunicación se da traslado del oficio en asunto, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y se adjunta la Certificación De Bienes Del Patrimonio Inmobiliario Distrital - Sector Central, del parque de proximidad AGRUPACION DE VIVIENDA VILLA CALASANZ II ETAPA; para conocimiento, fines pertinentes a que haya lugar y para que desde sus competencias la Alcaldía Local de Barrios Unidos brinde respuesta directamente al peticionario de acuerdo con lo requerido.

Atentamente,



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
Subdirector Técnico de Parques

Anexos: PDF Radicado IDRD 20252400387872

Copia: Alcaldía Local de Barrios Unidos. Correo: cdi.bunidos@gobiernobogota.gov.co

Elaboró: Yesmid Sofia Casallas Castillo. Contratista. Subdirección Técnica de Parques-STP

Proyectó: Yesmid Sofia Casallas Castillo – Apoyo Profesional PDRDS - Contratista

Revisó: Liliانا Bastidas – Subdirección Técnica de parques – Abogada Contratista

Aprobó: Rodrigo Alberto Manrique Forero – Subdirector Técnico de Parques

Página 5 de 5

**FORMATO ÚNICO DE PETICIONES, QUEJAS,
RECLAMOS Y/O SUGERENCIAS**

Radicado ORFEO No.:		20252400387872		Radicado SDQS No.:		4522082025	
Fecha: 09-09-2025 15:45							
TIPO DE REQUERIMIENTO	Petición	X	Queja		Reclamo		Sugerencia
	Solicitud de interés general o particular.		Inconformidad por conducta irregular de un servidor público de la entidad.		Exigencia de solución frente a la prestación indebida de un servicio público o una solicitud.		Idea o propuesta para mejorar la prestación de un servicio o función de la entidad.
MEDIO DE RECEPCIÓN	Telefónico		Presencial	X	Correo Electrónico		Redes Sociales
DATOS DEL PETICIONARIO							
Nombres y Apellidos:		ANONIMO					
Documento de Identidad:		TI CC X CE PA		Número:			
Dirección:		-					
Correo Electrónico:		revisionesurbanas@hotmail.com					
Número de Celular:				Número Fijo:			
ASUNTO							
SOLICITUD DE RECUPERACION Y HABILITACION DEL PARQUE VILLA CALASANZ II ETAPA POR FAVOR, ENVIAR ESTE DERECHO DE PETICION AL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE - IDRD							
REQUERIMIENTO							

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2025

Señores

Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD

Asunto: Recuperación y habilitación del Parque Villa Calasanz II Etapa

Respetados señores:

En ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por la Ley 1755 de 2015, y en calidad de ciudadano interesado en la protección del espacio público y el cumplimiento estricto del orden jurídico, me permito elevar ante las presentes autoridades la presente solicitud. A efectos de sustentar debidamente esta petición, me permito exponer los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El Parque Villa Calasanz II Etapa, ubicado en el costado occidental de la Autopista Norte # 98-45, Localidad de Barrios Unidos, constituye un espacio público derivado de cesiones urbanísticas, enmarcado en el sistema distrital de parques de proximidad. Su existencia responde a la obligación de dotar a la comunidad de un lugar de encuentro, recreación y goce colectivo, razón por la cual se erige como un bien jurídico de especial protección.

SEGUNDO: Dicho parque se encuentra delimitado por tres colindancias de alto impacto urbano: en su costado sur se ubica un conjunto residencial que mantiene permeabilidad y libre acceso al espacio; en el centro, la iglesia San José de Calasanz que, en armonía con su función social, no impone barreras al ingreso; y en el costado norte, un conjunto residencial que, contrariando la naturaleza del espacio público, erigió rejas altas y permanentes que restringen de manera absoluta el ingreso ciudadano a la franja de parque que colinda con sus muros.

TERCERO: Además de lo anterior, todo el perímetro del parque cuenta con una reja baja, abierta y no restrictiva, que cumple la función de disuasión y orden, pues su sola presencia ha generado que personas dedicadas a prácticas contrarias a la convivencia —hurtos, expendio y consumo de sustancias, apropiaciones indebidas del mobiliario— se abstengan de ingresar. Esta reja, lejos de constituir una barrera excluyente, ha significado un factor protector de la seguridad colectiva y del uso adecuado del bien.

CUARTO: La reja baja presenta un acceso central con puerta que permanece abierta durante las veinticuatro horas del día, lo que garantiza de manera plena la libre circulación ciudadana. No obstante, la comunidad ha manifestado su disposición a que dicha puerta sea desmontada, a fin de eliminar cualquier riesgo de cierre eventual, quedando la reja como elemento simbólico y protector, pero sin restricción material alguna para el disfrute colectivo.

QUINTO: La Alcaldía Local de Barrios Unidos, en distintas comunicaciones oficiales, ha sostenido que no es posible destinar recursos de inversión para este parque por cuanto existiría una “imposibilidad técnica” derivada de la existencia del cerramiento perimetral. Tal argumento ha producido un estado de abandono y deterioro progresivo, evidenciado en el mal estado del mobiliario, la carencia de luminarias funcionales, la falta de mantenimiento del arbolado y la inseguridad creciente.

SEXTO: Esta interpretación, reduccionista y lesiva, desconoce que el verdadero obstáculo lo constituyen las rejas altas impuestas unilateralmente por el conjunto residencial del costado norte, mientras que la reja baja perimetral no obstruye el acceso y ha probado ser un instrumento preventivo eficaz para preservar la seguridad del entorno.

SÉPTIMO: La eliminación total de cualquier cerramiento implicaría, en la experiencia de la comunidad y conforme a prácticas reiteradas en otros escenarios urbanos, un riesgo grave y cierto: i) aumento del delito y del microtráfico; ii) incremento de la presencia de habitantes de calle sin acompañamiento institucional; iii) deterioro acelerado del mobiliario y las zonas verdes; iv) desvalorización del sector y pérdida de confianza ciudadana en la institucionalidad.

OCTAVO: La propuesta comunitaria es clara: mantener la reja baja sin puerta, abierta de manera permanente, y exigir al conjunto residencial del costado norte levantar sus rejas ilegítimas, de modo que el parque se integre armónicamente al espacio público y quede en condiciones de accesibilidad plena, seguridad razonable y convivencia equilibrada.

NOVENO: La entidad a la cual corresponde pronunciarse de manera definitiva sobre la validez de esta fórmula, habilitar la inversión pública y dirimir las dudas interpretativas, es el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, en su calidad de administrador del sistema distrital de parques y autoridad rectora en materia de recreación y espacio público recreativo.

DÉCIMO: En atención al principio de control social, la Veeduría Ciudadana Revisiones Urbanas, inscrita bajo el registro No. PDRCAL 21 – 621, suscribe el presente escrito, en ejercicio del derecho que le asiste de exigir transparencia, eficacia y certeza en la gestión administrativa, en aras de garantizar la prevalencia del interés general sobre cualquier práctica restrictiva o arbitraria.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente a las entidades anteriormente mencionadas que, en el marco de sus competencias y en estricta observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, se sirvan de atender las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR, en virtud de su condición de administrador del sistema distrital de parques, se pronuncie de manera formal, categórica y definitiva respecto de la compatibilidad de mantener en el Parque Villa Calasanz II Etapa un cerramiento perimetral bajo, sin puerta y abierto las veinticuatro horas del día, aclarando si dicho elemento constituye un impedimento real o aparente para la habilitación plena de este espacio como bien de uso común. Se exige que el concepto que emita no se limite a respuestas evasivas ni a afirmaciones genéricas, sino que contenga un análisis detallado de los criterios técnicos y urbanísticos, así como de las experiencias comparadas en otros parques de la red de proximidad. Y que, en caso de que el IDRDR no ostente la competencia exclusiva para resolver esta materia, proceda a trasladar de manera inmediata y motivada la solicitud a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte del Distrito Capital, como entidad rectora del sector, remitiendo copia íntegra de dicho traslado a la Veeduría Ciudadana Revisiones Urbanas, a fin de garantizar la transparencia del proceso.

SEGUNDO: Que, el IDRDR determine con precisión, en el caso concreto del Parque Villa Calasanz II Etapa, si el cerramiento alto y permanente impuesto unilateralmente por el conjunto residencial del costado oriental constituye una indebida apropiación o restricción ilegítima del espacio público, y que, de ser así, señale las actuaciones inmediatas que deben emprenderse para garantizar su levantamiento, ya sea mediante acciones administrativas o policivas. En caso de que no posea competencia directa para ordenar la supresión de dicho cerramiento, se requiere que transfiera de oficio la actuación a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, con copia a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Personería Distrital, evitando dilaciones que perpetúen la vulneración del derecho colectivo al uso y disfrute del espacio público.

TERCERO: Que, el IDRDR convoque, organice y lidere la realización de una visita técnica al Parque Villa Calasanz II Etapa, con fecha de ejecución el día viernes tres (3) de octubre del presente año, en la hora que la entidad disponga, y que en dicha diligencia participen de manera obligatoria:

i) un delegado con facultades de decisión del propio Instituto, ii) un delegado de la Alcaldía Local de Barrios Unidos con capacidad de comprometer recursos, y iii) el delegado asignado para Barrios Unidos de esta veeduría, el señor Matías Echeverry Salazar, en su calidad de garante de la participación ciudadana y de los derechos colectivos. Y que, si el IDRD no es competente para convocar o presidir esta visita, traslade con carácter urgente la obligación a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, asegurando que la comunidad cuente con un escenario efectivo de verificación in situ.

CUARTO: Que, como resultado de la mencionada visita técnica, el IDRD disponga la elaboración de un informe exhaustivo, público y vinculante, en el que se consignen con detalle las condiciones físicas y jurídicas del parque, las implicaciones de los distintos tipos de cerramiento, las medidas que deban adoptarse en relación con las rejas existentes y un cronograma cierto para la recuperación y habilitación del espacio. Dicho informe debe entregarse a la comunidad, publicarse en los canales institucionales y remitirse a la Veeduría Ciudadana Revisiones Urbanas, a fin de garantizar la transparencia y el control social sobre el actuar administrativo. Y que, si el Instituto carece de competencia para generar un documento vinculante de este tipo, efectúe de inmediato el traslado a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, asegurando la entrega del informe con las mismas condiciones de publicidad y acceso.

QUINTO: Que, el IDRD, en coordinación con la Alcaldía Local de Barrios Unidos, formule un plan de intervención integral para el Parque Villa Calasanz II Etapa, que contemple la recuperación del espacio público, la supresión de los cerramientos ilegítimos, la conservación de la reja baja como medida disuasoria siempre abierta, y la destinación de recursos concretos para mobiliario, luminarias, zonas verdes, seguridad ambiental y programas recreativos comunitarios. Este plan debe contar con cronograma detallado, identificación de responsables institucionales y definición clara de fuentes de financiación, y debe ser remitido a la comunidad en versión pública. Y que, si el IDRD no es competente para disponer un plan de esta envergadura, proceda a trasladar sin dilación la obligación a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte del Distrito Capital, entidad que ostenta jerarquía y rectoría sobre la política distrital en materia de parques y recreación.

SEXTO: Que, si alguna de las solicitudes contenidas en este derecho de petición se considera improcedente o no atribuible al ámbito funcional del IDRD, la entidad lo manifieste de manera expresa, motivada y con sustento técnico, evitando respuestas ambiguas o evasivas, y que proceda simultáneamente a remitir cada solicitud a la entidad competente, ya sea la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte del Distrito, la Alcaldía Mayor de Bogotá o cualquier otro organismo distrital con competencia. Este traslado deberá notificarse a la Veeduría Ciudadana Revisiones Urbanas, con el fin de permitir el ejercicio pleno del control social y de la vigilancia institucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, el derecho de petición se encuentra como un derecho fundamental en la Constitución Política de 1991, específicamente en el artículo 23, el cual dispone que se encuentra en cabeza de cualquier persona que desee presentar una solicitud respetuosa ante una autoridad, ya sea para obtener una respuesta que vincule un interés general o particular, pero además pone en cabeza de las autoridades la obligación de darle una pronta respuesta al mismo. En este orden de ideas, la Ley 1755 del 2015 reglamenta toda la materia respecto al derecho de petición, estableciendo los términos que tienen las entidades o particulares para responder. Así lo indicó la sentencia T-491 de 2013 con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva:

“La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”¹ (Cursivas fuera del texto original).

En segundo lugar, en cuanto al contenido de la respuesta, como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser: **i) oportuna, ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición. En efecto, la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado; por lo cual, no se entiende que dicho derecho se satisfaga con la emisión de la respuesta, sino que adicionalmente, deber ser congruente con los planteamientos formulados por el peticionario.

En tercer lugar, conforme al artículo 24 de la Ley 1712 de 2014 el derecho de acceso a la información implica que *“toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la constitución”* (Cursivas fuera del texto original), en ese sentido el artículo 5 de la norma en comento le otorga la calidad de sujeto

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 491 de 2013, referencia: expediente T-3.813.310, Acción de tutela interpuesta por Jesús Karim Nader Chujfi contra el Banco de Occidente, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

obligado, entre otros a “ *toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital*” (Cursivas fuera del texto original), tal y como lo son ustedes quiénes ostentan la calidad de entidad pública.

Ahora bien, el artículo 18 del mismo cuerpo normativo dispone que la información producida por dichos sujetos obligados puede estar sometida a reserva, pero, de conformidad con el párrafo de dicha disposición las excepciones “*no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable*” (Cursivas fuera del texto original). Esto quiere decir que por regla general la información que se encuentre en reserva puede ser proporcionada siempre que su titular lo autorice puesto que, de esta forma se evita una vulneración del derecho a la intimidad.

En síntesis, resulta evidente que al estar facultado para solicitar la información referida *ut supra* y al ser ustedes sujetos obligados a proveer dicha información, deben proporcionar los documentos solicitados.

NOTIFICACIONES

Sin otro particular agradecemos la atención que le puedan dar a la presente petición y quedamos a la espera de una respuesta que cumpla con los requisitos establecidos.

Mediante la presente se autoriza a recibir cualquier documento, imagen, notificación y demás elementos que busquen responder la presente petición, los cuales respetuosamente se solicita recibir en el correo:

revisionesurbanas@hotmail.com

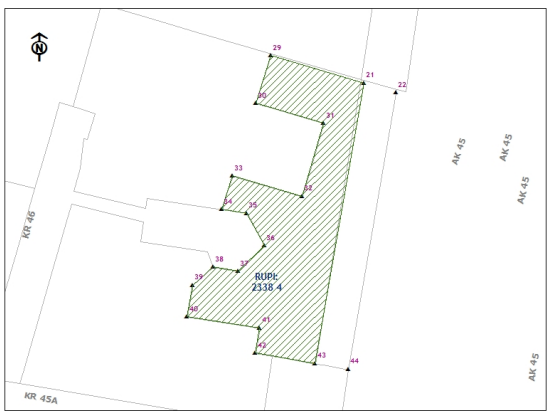
¡Sr. funcionario, recuerde!

Los siguientes son los términos que tienen las autoridades para resolver la petición, señalados en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:

- **15 días hábiles de regla general.**
- 10 días para petición de documentos e información.
- 30 días cuando se trata de consultas ante autoridades en relación con sus funciones.

Recuerde igualmente que solo le pueden negar la información solicitada cuando aquella por disposición legal o constitucional sea de carácter clasificada o reservada. Frente al tema le recomendamos consultar el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 y los artículos 18 y siguientes de la Ley 1712 de 2014 o Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional.

CERTIFICACIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DISTRITAL - SECTOR CENTRAL

INFORMACIÓN CATASTRAL	
(Fuente: Sistema de Información Catastral - Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECED)	
NOMENCLATURA	AK 45 95 91 IN 1
LOCALIDAD	Barrios Unidos
BARRIO CATASTRAL	005304 La Castellana
CÓDIGO DE SECTOR	005304443400000000
CÓDIGO CHIP	AAA0057NHPP
LOCALIZACIÓN CARTOGRÁFICA 	
Fuente: Mapa Digital -UAECED	
INFORMACIÓN URBANÍSTICA (Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SDP * Curadurías Urbanas)	
URBANIZACION	Villa Calasanz Etapas I y II Agrupacion de Vivienda
PLANO No	575/4-03
DOCUMENTO DE APROBACIÓN	Resolucion Número 597 del 14 de diciembre de 1987 emitido/a por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL - AHORA SDP

INFORMACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO - RUPI					DESTINACIÓN		USO PUBLICO	
(Fuente: Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP)								
CÓDIGO RUPI	No. URB.	2338	PREDIO	4	USO	Zonas Recreativas - Parque - Parque Cesión N° 3.		
UBICACIÓN	AK 45 95 91 IN 1				ÁREA (m2)	2293.0 según Folio No. 50C-1472619		
ACTA	Acta de Toma de Posesion o Aprehension Número 1691 del 25 de julio de 2003. Acta de Correccion Número 064 del 16 de mayo de 2005				MOJONES	21,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40,41,42,43,21		
DOCUMENTO DE TRANSFERENCIA	Escritura de Cesion Titulo Gratuito Número 1972 del 14 de noviembre de 1997 Notaria 3 de la ciudad de Bogotá				MATRÍCULA INMOBILIARIA	50C-1472619		

OBSERVACIONES

Se advierte que con ocasión de la expedición del Decreto Distrital 555 de 2021, actualmente el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, se encuentra realizando el proceso de revisión, validación y ajuste de la información; en consecuencia, los datos contenidos en este reporte son netamente informativos y su aplicación debe ser corroborada con la autoridad competente.

- El predio descrito se considera un BIEN DE USO PÚBLICO, conforme el artículo 140 del Decreto Distrital 555 de 29 de diciembre 2021 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C." y se certifica como PROPIEDAD DEL DISTRITO CAPITAL.
- Los datos consignados son los que actualmente reposan en el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público - SIDEPE y son netamente informativos, por lo que para todos los efectos de carácter legal y administrativo, se debe verificar con los documentos legales y cartográficos originales expedidos por las autoridades competentes (folios de matrícula inmobiliaria, decretos, resoluciones, acuerdos, escrituras públicas, planos, actas de recibo o de toma de posesión y licencias de urbanismo, construcción, ocupación e intervención del espacio público y demás documentos que para tal efecto determine la ley).
- PARÁGRAFO 1: Con ocasión de la expedición del Decreto Distrital 555 de 2021, actualmente el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público se encuentra realizando el proceso de revisión, validación y ajuste de la información en consecuencia, los datos contenidos en este reporte son netamente informativos y su aplicación debe ser corroborada con la autoridad competente. PARÁGRAFO 2: La inscripción en el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público - SIDEPE, no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tengan la titulación o posesión.
- La información consignada puede estar sujeta a cambios, ya que el DADEP en el marco de un proceso de diagnóstico, saneamiento y titulación de la propiedad inmueble del Distrito Capital puede concretar ajustes, precisiones y modificaciones.
- El interesado debe comunicar al DADEP cualquier omisión o error que observe en el registro de los documentos anotados.
- La respuesta emitida se realiza con base en los datos de localización suministrados por el interesado.
- El presente documento no es una autorización o licencia para intervenir en el predio descrito, ni para ejecutar construcciones, ampliaciones o remodelaciones, ni tampoco constituye permiso para obtener aprovechamiento económico del mismo, las cuales se deben adelantar ante las autoridades Distritales competentes.

El presente certificado tiene vigencia de Doce (12) meses a partir de la fecha de su expedición.

Cordialmente,

ÁNGELA ROCÍO DÍAZ PINZÓN

Subdirectora de Registro Inmobiliario

Revisó *Emma Adriana Pulido*
 Imprimió *Julian Humberto Aristizabal Ordonez*
 Fecha *11 de septiembre de 2025*
 Código Archivo *P/V352/AK45-95-91-IN1*